

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2017-00026-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: Milton Marín Maigual Carlosama

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor MILTON MARÍN MAIGUAL CARLOSAMA, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante Milton Marín Maigual Carlosama, y su núcleo familiar y en consecuencia se ordene (i) declarar que el solicitante es poseedor de los fundos “*San Sebastián*” y “*El Mirador*”; y que como consecuencia de ello adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, las propiedades de los inmuebles antes mencionados, identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-80800 y No 240-192316



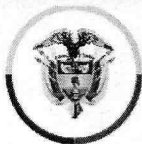
respectivamente; con una extensión el primero de 2.404 mts² y el segundo de 1 Has y 8549 mts², ubicados en las veredas Las Palmas y el Palmar del corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, registrar e inscribir la sentencia que reconozca el dominio sobre los predios, cancelar todo antecedente registral, gravamen, y limitación al dominio, la creación y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada inmueble; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, desglobar la porción de terreno correspondiente al predio “San Sebastián” en un área de dos mil cuatrocientos cuatro mts², y al predio “El Mirador” en una extensión de 1 Has y ocho mil quinientos cuarenta y nueve mts², actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio, crear las cédulas catastrales correspondientes; así como remitir la información anterior a la alcaldía de Tangua para la actualización de base de datos.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Tangua, actualizar la base de datos correspondiente al solicitante así como del predio, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (v) a la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía Municipal de Tangua desplegar las medidas necesarias para satisfacer y garantizar los especiales derechos del solicitante; (vi) incluir al solicitante y de su núcleo familiar en los programas de formación ocupacional y formación rural, y todos los demás especiales que se creen para las víctimas por parte del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación, SENA o de cualquier otra entidad del orden nacional, departamental o municipal; (vii) a la UARIV y a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que integren a las personas restituidas y a sus núcleos familiares a la oferta en materia de reparación integral; (viii) a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE incluir al solicitante y a su núcleo familiar en el programa de Red Unidos.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y



Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía "*Jacinto Matallana*" de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía "*Jacinto Matallana*" desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias "*Farín*", lo que ingresan por constituirse el municipio en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo; que los pobladores de la vereda Las Palmas, fueron testigos de las matanzas que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas, secuestros de servidores públicos y trabajos forzados a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

Que en el mes de abril del año 2002, empieza el conflicto armado en el corregimiento La Cruz de Amarillo, y posteriormente en los sectores La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas, lo que ocasiona desplazamiento masivo y una crisis humanitaria.

Aunado a lo anterior el solicitante Milton Marín y su núcleo familiar, deben salir de su lugar de origen a causa del asesinato de su suegro a manos de los grupos al margen de la ley, y el posterior acto de amenazas y secuestro ejercido sobre su padre por los mismos actores. Su desplazamiento tuvo como destino la ciudad de Pasto, ubicándose en el barrio El Pilar.

Que el solicitante, residía con su núcleo familiar y trabajaba en el predio denominado "*San Sebastián*", mientras que el predio denominado "*El Mirador*" lo destinaba para el cultivo de papa y el alquiler de la vivienda ahí parada. La ubicación del primer fundo se da en la vereda Las Palmas, mientras que la del segundo es la vereda El Palmar, los dos pertenecientes al corregimiento de San Agustín en el municipio de Tangua.

Que el área del predio denominado "*San Sebastián*", corresponde a dos mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados (2.404 mts²), y fue adquirido por el solicitante



en el año de 1998, por compraventa verbal que hiciera con su padre el señor Gerardo Maigual Timaran, quien a su vez lo obtuvo mediante contrato privado efectuado con el señor Alfredo Erazo Navarrete mediante escritura pública No 1356 del 25 de abril de 1983 debidamente protocolizada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-80800 del circulo de Pasto, predio que además se encuentra incluido en uno de mayor extensión, el cual se identifica con numero catastral 52-788-00-02-0001-0180-000.

En cuanto al área del predio “*El Mirador*”, es de 1 Has y ocho mil quinientos cuarenta y nueve metros cuadrados (1 Has y 8549 mts²), siendo obtenido por el solicitante en el año de 1988 a través de una compra verbal que hiciera con su padre Gerardo Maigual Timaran, quien compro los derechos sucesorales a los hijos del causante Bolívar Muñoz, mismo que adquirió el inmueble de manos del señor Luciano Muñoz, acto que quedó registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-192316 del circulo de Pasto; que el predio además se identifica con numero catastral 52-788-00-02-0001-0054-000, perteneciente a una tierras de mayor extensión.

Que desde que el solicitante adquirió los predios “*San Sebastián*” y “*El Mirador*”, ha ejercido actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, construyendo en el predio “*San Sebastián*” su casa de habitación y explotando ambos terrenos económicamente.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

Pese a haberse notificado en debida forma de la admisión e iniciación del proceso de restitución y formalización de tierras, no emitió pronunciamiento dentro del término conferido para ello.

1.4.2 MINISTERIO DE TRANSPORTE:

El Ministerio de Transporte manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de Tangua, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3° de la Resolución No 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no ha sido ingresado al sistema integral



nacional de información SINC; siendo imposible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultas del proceso.

1.4.3 GERARDO MAIGUAL TIMARAN:

El señor Gerardo Maigual Timaran, vinculado en condición de titular de derechos reales de dominio sobre los dos predios, manifestó no tener interés en comparecer al proceso, así mismo que reconoce plenamente el derecho que le asiste al solicitante sobre los inmuebles objeto de restitución.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, admitiendo la solicitud y vinculando al señor Gerardo Maigual Timaran en calidad de titular de derechos reales de dominio sobre los predios a restituir, mediante proveído del 26 de abril de 2017². Por su parte el Ministerio Público, no compareció dentro del término conferido para ello.

Finalmente, mediante auto del 2 de mayo de 2018³ se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través del auto del 3 de mayo de 2018⁴.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

¹ Folio 142.

² Folios 149 y 150

³ Folio 178

⁴ Folio 180.



Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el cumplimiento de los respectivos registros mediante las constancias que se expidieron al respecto⁵.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer a) 1.- La condición de víctima, 2.- La relación jurídica con el predio, 3.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no

⁵ Folios 25 y 26.



repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁶.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la

⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas⁹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁰ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

En el presente evento se aporta el “*Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua*”¹¹, en el cual se establece que en el año 2000 empiezan a hacer presencia en el municipio algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, comandado por alias “*Matallana*” y el frente 32 comandado por alias “*Farín*”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al Municipio de Tangua por ser un corredor

⁹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹¹ Folios 28 a 31.



estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del Putumayo. Refiere que alias “*Matallana*” era quien obligaba a los habitantes, sin importar género o edad a trabajar y asistir a sus reuniones.

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos. En el mes de abril del año 2002, justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 y 12 del mismo mes, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y El Ejército, agudizándose dichos combates con mayor fuerza y presencia de helicópteros y el avión fantasma los días 11 y 12 de abril, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias.

Frente a los hechos narrados anteriormente, el solicitante describe mediante el documento “*Caracterización de solicitantes*”¹² que su desplazamiento se ocasionó por el homicidio de su suegro, por la salvaguarda de uno de sus hijos para que no fue reclutado por el grupo guerrillero y por el fuego cruzado entre la fuerza pública y los grupos al margen de la ley, de los cuales fueron testigos directos, refiriendo:

“el ejército llega a pedirle agua a mi suegro y después la guerrilla de las FARC le dijeron que él no tenía que hacer eso, a los dos días lo sacaron de la casa como a cinco metros y lo asesinaron, (...) después llegaron de noche a la casa estaba con el hijo mío estaban seis hombres y tres mujeres, (...) y esas chicas decían que querían al sardino que querían hablar con él (...) yo espere que se hagan las 5 de las mañana y mi intención era sacar al muchacho que se venga para donde la mamá a Pasto, (...). Luego para desplazarnos en el 2002 ya fue un enfrentamiento con el ejército y la guerrilla, ya hubo fuego cruzado que los de las FARC atacaban con cilindros y nosotros quedábamos en la mitad y ya toco salir (...) ya llegamos acá a Pasto a arrendar una piecita en la calle 12D No 5 – 63 barrio El Pilar (...)”

Lo antepuesto es corroborado por las hermanas del solicitante, que al igual que él vivieron el peligro desencadenado en las veredas, ya que los predios de ellas colindaban con los inmuebles del accionante y eran trabajados, y/o habitados en el mismo tiempo en el que ocurrieron los hechos violentos, pues en una de las

¹² Folio 40 a 42.



declaraciones, la señora Ruth Esperanza Maigual Carlosama¹³ indica que “ (...) él salió desplazado de la Vereda Las Palmas (...) es que eso fue en el año 2002, como en abril de ese año, (...); y la señora María Lucila Maigual Carlosama¹⁴, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

De igual manera, se tiene que se aportó por parte de la UAEGRTD constancia de VIVANTO¹⁵, mediante la cual se avizora la inclusión del solicitante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con fecha de valoración 06/04/2013.

Los anteriores elementos de prueba dan cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, evidenciando como víctimas a las personas pertenecientes al corregimiento de Agustín Agualongo, veredas Las Palmas y El Palmar; y en específico permiten determinar fehacientemente la condición de víctima que ostenta actualmente el solicitante Milton Marín Maigual Carlosama y su núcleo familiar, que en el momento se encontraba conformado por su esposa Rosa Elvira potosí Pejendino, y sus hijos Yenny Andrea Maigual Potosí, Willian Iván Maigual Potosí y Marcia Liliana Maigual Potosí, debiendo ser beneficiarias de ayudas institucionales que les permitan aumentar su capacidad productiva en los predios solicitados a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica que como víctimas del conflicto armado requieren.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS:

En lo atinente a la “*relación jurídica del solicitante con los predios reclamados*”, se adujo que el señor Maigual Carlosama adquiere la posesión del predio denominado “*San Sebastián*”, mediante compraventa que de manera verbal hiciera con su padre hace aproximadamente 20 años, el señor Gerardo Maigual Timaran, quien a su vez lo obtuvo de manos del señor Alfredo Erazo Navarrete mediante Escritura Pública No 7530 del 31 de diciembre de 1988, de la Notaria segunda del Circulo de Pasto, actuación que se encuentra registrada en la anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-808000; lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada.

¹³ Folio 58.

¹⁴ Folio 60.

¹⁵ Folio 39.



De la revisión del plenario se evidencia que en efecto, se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto¹⁶, en el cual se registra que el señor Erazo Navarrete adquirió el predio por permuta efectuada con la señora Rosa Navarrete de Erazo mediante Escritura Pública No. 252 del 15 de junio de 1963, registrando como titular de derecho real de dominio al señor Alfredo Erazo Navarrete, quien posteriormente transfiere la propiedad al señor Gerardo Maigual Timaran, mediante la Escritura Pública arriba mencionada, máxime que dicho acto jurídico no se inscribe como falsa tradición, para ser puesta finalmente una porción de terreno de ese predio de mayor extensión denominado “Las Palmas”, en posesión del hoy quejoso, mediante acto verbal seguido de los correspondientes actos de señorío; concluyendo así que en efecto el bien exhibe una naturaleza privada, ostentado el accionante la calidad de poseedor.

En efecto, el señor Gerardo Maigual Timaran¹⁷ en su declaración respecto al predio denominado “San Sebastián” manifestó: “(...) lo compró a mí para hacer la casa (...), yo a mi hijo se lo vendí así no más sin nada de papeles. Yo ese predio se lo compre al Dr. Alfredo Erazo Navarrete, con él firmamos una escritura pública (...). Yo a él de esa parte que él me vendió le compré 4 hectáreas, de esas yo le vendí a mi hijo Milton (...) Cuando yo le vendí la parte a mi hijo él desde ese momento empezó a mandarla, ahí fue donde él construyó su casa e hizo todo lo que se necesita para vivir”

Por su parte el solicitante¹⁸ refiere: “... de la cuarta de hectárea la gente me conoce como dueño a mí, es que yo le di la plata a mi papá yo entré a ser dueño de ese predio, lo demarcamos con alambre de púa, y ahí entré a manejar el lote. En ese lote no había construcciones era vacío, yo le quité la maleza y empecé a cultivarlo, lo primero fue papa y después hierba, la papa la vendí al mercado, la hierba si la utilizaba para cuyes. La casa la inicié construyendo en el año 2000, en ese entonces no tenía energía ni agua, después ya le hice poner esos servicios, esos recibos llegan a mi nombre (...) Al momento del desplazamiento ese predio estaba de papa, ese cultivo se perdió, también tenía la casa en obra negra, lo que sobraba de terreno lo tenía sembrado con lo que le digo”

¹⁶ Folio 62 a 64.

¹⁷ Folio 36

¹⁸ Folio 33



La testigo Ruth Esperanza Maigual en su declaración¹⁹ relata: *“Al momento del desplazamiento mi hermano ya tenía ese predio, es que ese negocio con mi papá se lo hizo hace como unos 15 años, desde ese entonces mi hermano ya lo manda y lo trabaja. Ahí tiene la casa y tiene la huerta casera, tiene pasto para los cuyes y el ganado...”*

La testigo María Lucila Maigual Carlosama²⁰ informa: *“Al momento del desplazamiento ya tenía ese predio, ahí tiene la casa y tiene la huerta casera, tiene el pasto para los cuyes y donde el ganado. Yo colindo con él pero no tengo problemas con él, a él se lo considera como dueño, no que él está posesionado hace rato, y además de eso, él lo trabaja”*

En cuanto al predio “El Mirador”, el solicitante inicia la posesión del mismo como resultado de la entrega de un dinero que le hiciera a su padre hace unos 30 años, a fin de conseguir a cambio una porción de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión, el cual fue adquirido por su progenitor como resultado de la compra de derechos sucesorales de los señores Ángel Bolívar Muñoz Gómez, Denis José Fernando Muñoz Gómez y Mery Stella Muñoz Gómez, tal como se encuentra registrada en la anotación de complementación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-192316; motivo por el cual se concluye que el bien presenta una cadena traditicia privada, ostentado el accionante igualmente la calidad de poseedor.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el señor Gerardo Maigual Timaran²¹, frente al predio “El Mirador” aseveró *“(…) yo le dije a él y a Lucila que ayudaran a conseguir la plata, entonces ellos la consiguieron, y de lo que reunieron a ellos les alcanzó para 2 hectáreas de cada uno, la escritura pública solamente la firme yo, yo solo la firme porque yo compré eso en sucesión a Ángel Muñoz, Denis Muñoz y Estela Muñoz (...). Desde que medimos los terrenos con mis hijos, ellos empezaron a mandar, eso ha de ver sido como en el 88, (...) cuando mi hijo sale desplazado esa casa estaba arrendada por el señor, pero él solo vivía en la casa, lo demás del terreno lo explotaba y lo trabajaba Milton, para el desplazamiento mi hijo ahí tenía papa y ganado. Él para eso del desplazamiento trabajaba la tierra pero no vivía ahí porque lo tenía arrendado al señor Juan Placido...”*

¹⁹ Folio 58

²⁰ Folio 60

²¹ Folio 36



Lo mismo se pudo corroborar con los testimonios del señor Edgar Jesús Pupiales²², quien afirma: “No sé si él tendría arrendado ese predio, lo que sí puedo decirle es que lo trabajaba desde el año 88, no ve que yo le trabajé a él, yo le ayudaba a cultivar la papa, trabajé con él en ese tiempo, desde esa fecha él es el dueño. A él lo he visto trabajar, a nadie más que a él...”. Igualmente el testigo Luis Alfredo Potosí²³ relata: “... ahí en ese lote si lo he visto trabajar, eso ha de ser unos 15 años desde que yo lo miro trabajar a don Milton en ese terreno, es que como uno sabe pasar por ahí los mira haciendo cualquier cosa, y como uno va a decir algo que no es, eso es cierto, ese terrenito es propio de él, sino como él va estar disponiendo de las cosechas o de lo que quiera hacer, uno de dueño es que puede hacer todo eso”.

Los testimonios son entonces claros, coherentes y concordantes al relatar la forma como el solicitante se hizo a la posesión de los predios e igualmente en cuanto a los actos posesorios efectuados con relación a ambos; igualmente en cuanto a que tales actos se han ejercido de manera pública y pacífica.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales

²² Folio 88

²³ Folio 90



propios de quien ostenta el dominio, mismos que como en precedencia se verificó, se encuentran acreditados con suficiencia en el presente caso.

También la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, se ha podido constatar en el presente caso en cabeza del señor Maigual Carlosama, pues es pasible de evidenciarse en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados, descritos por los testigos enunciados.

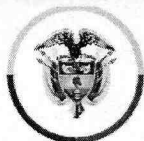
De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada de los bienes, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material de los predios con el ánimo de señor y dueño, los cuales sobre el fundo “San Sebastián” se ha venido ejerciendo desde hace 20 años atrás, y sobre “El Mirador” se ha efectuado desde hace 30 años aproximadamente; sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

Finalmente, de conformidad con los Informes de Georreferenciación²⁴ de cada uno de los predios, el predio “San Sebastián” colinda por el norte con vía pública desde

²⁴ Folios 73 a 81 y 125 a 133.



el punto 1 a 2, y “El Mirador” lo hace por el sur desde el punto 8 a 11, sin embargo, de acuerdo con concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio del 25 de octubre de 2017²⁵, el cual fue trasladado este proceso, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de Tangua, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3° de la Resolución No. 1530 de 2017, razón por la cual no resulta procedente imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de las propiedades a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia que el solicitante y su cónyuge adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los predios “*San Sebastián*” y “*El Mirador*”.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Como quiera que obra en el expediente información atinente a que los predios San Sebastián y El Mirador se encuentran localizado en zona de amenaza media susceptible a degradación de los suelos²⁶, se exhortará al Municipio de Tangua y el correspondiente Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo, a fin de que

²⁵ Folio 170.

²⁶ Folios 83 y 137.



implementen las medidas de mitigación necesarias, en el marco de sus competencias y atribuciones legales.

III. DECISIÓN

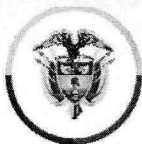
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor MILTON MARIN MAIGUAL CARLOSAMA, en relación con los predios “*San Sebastián*” y “El Mirador”, ubicados el primero en la vereda Las Palmas y el segundo en la vereda El Palmar del corregimiento de Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-80800 y 240-192316 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor MILTON MARIN MAIGUAL CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.908 expedida en Pasto y su cónyuge ROSA ELVIRA POTOSI PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.245 expedida en Pasto, adquirieron por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado “*San Sebastián*” en un área equivalente a dos mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados (2404 mts²), ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento de Agustín Agualongo, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio “*San Sebastián*” adquirido por usucapión son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	607464,9399	975858,7595	1° 2' 46.76" N	77° 17' 39.87" W
2	607460,9021	975882,9023	1° 2' 46.63" N	77° 17' 39.09" W
3	607427,6731	975868,966	1° 2' 45.55" N	77° 17' 39.54" W
4	607386,2928	975849,2122	1° 2' 44.20" N	77° 17' 40.18" W
5	607339,1321	975828,0581	1° 2' 42.67" N	77° 17' 40.86" W
6	607342,9444	975810,9474	1° 2' 42.79" N	77° 17' 41.41" W
7	607377,0687	975826,5706	1° 2' 43.90" N	77° 17' 40.91" W
8	607404,8822	975839,4898	1° 2' 44.81" N	77° 17' 40.49" W
9	607422,1472	975847,1828	1° 2' 45.37" N	77° 17' 40.24" W
10	607440,1504	975854,7121	1° 2' 45.96" N	77° 17' 40.00" W
11	607440,9302	975852,2432	1° 2' 45.98" N	77° 17' 40.08" W

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea , en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con Vía Pública, en una distancia de 24.5 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 3 y 4, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con predio de Gerardo Maigual, en una distancia de 133.6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con predio de Gerardo Maigual, en una distancia de 17.5 mts
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta que pasa por el punto 7, en dirección norte hasta llegar al punto 8 con predio de Gerardo Maigual, en una distancia de 68.2 mts; Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10 , en dirección norte hasta llegar al punto 11 con predio de María Lucia Maigual, en una distancia de 41.0 mts; Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Polideportivo, en una distancia de 24.9 mts.

TERCERO: DECLARAR que el señor MILTON MARIN MAIGUAL CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.908 expedida en Pasto y su cónyuge ROSA ELVIRA POTOSI SEGUNDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.245 expedida en Pasto, adquirieron por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado "El Mirador", en un área correspondiente a una hectárea y ocho mil quinientos cuarenta y nueve metros cuadrados (1 Has, 8549 mts²), ubicado en la vereda El Palmar del corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio "El Mirador" adquirido por usucapión son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	607297,4266	975081,3333	1° 2' 41,308" N	77° 18' 5,013" W
2	607290,9801	975109,356	1° 2' 41,099" N	77° 18' 4,107" W
3	607276,907	975149,1339	1° 2' 40,641" N	77° 18' 2,820" W
4	607246,6041	975208,1044	1° 2' 39,654" N	77° 18' 0,913" W
5	607222,5831	975245,7303	1° 2' 38,872" N	77° 17' 59,696" W
6	607211,3189	975237,8409	1° 2' 38,505" N	77° 17' 59,951" W
7	607181,4221	975210,2198	1° 2' 37,532" N	77° 18' 0,844" W
8	607140,1692	975176,9376	1° 2' 36,189" N	77° 18' 1,920" W
9	607138,1693	975172,7502	1° 2' 36,124" N	77° 18' 2,056" W
10	607132,0244	975129,9714	1° 2' 35,924" N	77° 18' 3,439" W
11	607119,2839	975078,1815	1° 2' 35,509" N	77° 18' 5,115" W
12	607145,2068	975087,2282	1° 2' 36,353" N	77° 18' 4,822" W
13	607169,3651	975093,3331	1° 2' 37,139" N	77° 18' 4,625" W
14	607192,6688	975081,0974	1° 2' 37,898" N	77° 18' 5,020" W
15	607223,4087	975077,97	1° 2' 38,899" N	77° 18' 5,122" W
16	607247,0243	975078,8641	1° 2' 39,667" N	77° 18' 5,093" W

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 ,3 y 4 en dirección nororiente hasta llegar al punto 5 con predio de María Lucia Maigual Carlosama, en una distancia de 181.9 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6 y 7, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 8 con predio de Roberto Rivera vía publica al medio , en una distancia de 107.5 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de Gerardo Maigual vía publica al medio, en una distancia de 101.2mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los punto 12,13,14,15,16 y 17, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Alcides Montilla Zanja al medio, en una distancia de 184.0 mts.</i>

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80800 correspondiente al predio "San Sebastián": (i) levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 18, 19, 20 y 21; (ii) teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área equivalente a dos mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados (2404 mts²), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia; (iii) DAR



APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor MILTON MARIN MAIGUAL CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.908 expedida en Pasto y su cónyuge ROSA ELVIRA POTOSI PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.245 expedida en Pasto, (iv) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-192316 correspondiente al predio “*El Mirador*”: (i) levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 4, 5, 6 y 7 (ii) teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-192316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área equivalente a una hectárea y ocho mil quinientos cuarenta y nueve metros cuadrados (1 Has, 8549 mts²), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia; (iii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor MILTON MARIN MAIGUAL CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.908 expedida en Pasto y su cónyuge ROSA ELVIRA POTOSI PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.245 expedida en Pasto; (iv) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.

SEXTO: Teniendo en cuenta que los predios sobre los que se decretó la pertenencia hacen parte de uno de mayor extensión, ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO: DAR AVISO al Instituto Geográfico



Agustín Codazzi “IGAC” para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la remisión de los registros con las anotaciones indicadas en los ordinales precedentes, registre en la base de datos que administra, el desglose del predio “*San Sebastián*”, que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-80800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral número 52-788-00-02-0001-0180-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, de igual manera se procederá con el predio “*El Mirador*”, el cual hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-192316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral número 52-788-00-02-0001-0054-000, expidiendo para cada uno de los predios nombrados el respectivo certificado catastral, en donde figure en cada uno de ellos el solicitante MILTON MARIN MAIGUAL CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.908 expedida en Pasto y su cónyuge ROSA ELVIRA POTOSI PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.245 expedida en Pasto, como únicos titulares de cada inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en los ordinales segundo y tercero de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia de los correspondientes informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

SÉPTIMO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre alguno de los predios formalizados y restituidos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Tangua que aplique a favor de MILTON MARIN MAIGUAL CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.908 expedida en Pasto y su cónyuge ROSA ELVIRA POTOSI PEJENDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.245 expedida en Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia.

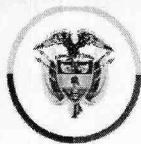


Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1).mes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias: (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de MARIN MAIGUAL CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.908 expedida en Pasto y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*– al solicitante, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO EN COORDINACIÓN ARMÓNICA CON EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI (i) En el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor MILTON MARIN MAIGUAL CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.908 expedida en Pasto y su cónyuge ROSA ELVIRA POTOSI SEGUNDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.245 expedida en Pasto y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO la inclusión del señor MILTON MARIN MAIGUAL CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.989.908 expedida en Pasto y su cónyuge ROSA ELVIRA POTOSI SEGUNDINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.744.245 expedida en Pasto, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.



DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a los menores, JOHAN DAVID DE LA CRUZ MAIGUAL identificado con tarjeta de identidad número 1.004.233.136 y EVELYN SOFIA PAZ MAIGUAL identificada con registro civil de nacimiento número 1.080.061.323, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al ICBF, que incluya a los menores JOHAN DAVID DE LA CRUZ MAIGUAL identificado con tarjeta de identidad número 1.004.233.136 y EVELYN SOFIA PAZ MAIGUAL identificada con registro civil de nacimiento número 1.080.061.323, en el programa denominado “*Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar*”.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, incluyendo la SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.



DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES

JUEZ